



Informe de Investigación

Título: NORMAS RELATIVAS A LA FERIA DEL AGRICULTOR

Rama del Derecho: Derecho Municipal	Descriptor: Municipalidad
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Feria del Agricultor, Normativa
Fuentes: Normativa	Fecha de elaboración: 02/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	1
a) Ley para la Regulación de las Ferias del Agricultor.....	1
b) Reglamento a la Ley de Regulación de Ferias del Agricultor.....	17

1 Resumen

En el presente documento se recopila la normativa que regula el funcionamiento y fiscalización de las Ferias del agricultor.

2 Normativa

a) Ley para la Regulación de las Ferias del Agricultor

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]¹

Ley No. 8533

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REGULACIÓN DE LAS FERIAS DEL AGRICULTOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Créase el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, como programa de mercadeo de carácter social, de uso exclusivo para los pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria y forestal, pesca y acuicultura, avicultura, agroindustria y artesanía, en forma individual u organizada con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera tal que los primeros obtengan mejor precio y calidad, y los segundos incrementen su rentabilidad, al vender de modo directo al consumidor.

Artículo 2°—Para los efectos de la presente Ley se define:

a) Junta Nacional de Ferias: ente rector y fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor en el ámbito nacional; integrado por los representantes de los comités regionales del país.

b) Comités regionales de ferias del agricultor: organizaciones que velarán por que en su región se apliquen adecuadamente la presente Ley y su Reglamento.

c) Entes administradores de ferias: organizaciones de productores, preferiblemente participantes en la feria respectiva, legalmente constituidas y autorizadas por el respectivo comité regional de ferias del agricultor, para administrar las ferias asignadas.

d) Entes emisores de carnés: organizaciones de productores debidamente autorizadas por el comité regional de ferias del agricultor correspondiente, encargadas de emitir carnés de participación en las ferias.

e) Organizaciones de consumidores (ODEC): asociaciones de consumidores dedicadas a velar por la defensa de los derechos de los consumidores, constituidas de conformidad con la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y su Reglamento, y registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estas podrán solicitar formar parte de los comités regionales de su comunidad.

f) Participantes: pequeños y medianos productores agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuicultores, forestales, avícolas, agroindustriales y artesanos que comercializan sus productos en las ferias, ya sea individualmente o como organización sin fines de lucro legalmente constituida.

Artículo 3°—Corresponderá a la Comisión Nacional del Consumidor (CNC) velar por el cumplimiento de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y su Reglamento, y ejercer las acciones legales correspondientes, en resguardo de los intereses y derechos de los consumidores en las ferias del agricultor.

El Ministerio de Seguridad Pública ejecutará la vigilancia y el control policial en las ferias del agricultor. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes fiscalizará el tránsito de vehículos, en la zona donde se realiza la feria del agricultor y ejercerá el control sobre él.

Las municipalidades, en su condición de gobiernos locales, coadyuvarán en la promoción y el desarrollo de las ferias del agricultor, así como en la búsqueda de soluciones que garanticen el espacio físico adecuado para el buen desarrollo comercial de las ferias. Las municipalidades que presten el servicio de policía municipal podrán colaborar, en coordinación con las autoridades nacionales, a fin de garantizar la seguridad en las ferias del agricultor.

Artículo 4°—El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas específicas que deberá cumplir el Programa Nacional de Ferias del Agricultor para los efectos de control sanitario, fitosanitario, de calidad, inocuidad y presentación adecuada de los productos comercializados. También este Programa cumplirá lo dispuesto en las normas sanitarias y nutricionales contenidas en la Ley general de salud, los reglamentos técnicos y demás normativa que regula la materia. El Ministerio de Salud velará por el acatamiento efectivo de estas disposiciones.

Todos los productos deberán ser nacionales y reunir las condiciones sanitarias ambientales aceptables, a fin de evitar su deterioro y contaminación; deberán presentarse limpios, libres de enfermedades, plagas y residuos químicos, clasificados por la calidad, y con el precio y la unidad de medida en que se venden visibles. Además, los participantes deberán mantener los instrumentos de medición que utilicen en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrados.

Artículo 5°—En las ferias únicamente se permitirá que vendan los productores y las organizaciones de productores participantes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Vendan sus productos al consumidor directamente en la feria.

b) Califiquen además como pequeños o medianos productores, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), previa consulta al Consejo Nacional de la Producción (CNP) y las organizaciones que integran el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.



c) Los demás requisitos establecidos en el artículo anterior y en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 6°—Los pequeños y medianos productores que no puedan asistir directamente a comercializar sus productos a las ferias del agricultor, podrán hacerlo por medio de una organización de productores sin fines de lucro, de la zona, autorizada previamente para tales efectos por el respectivo ente emisor de carnés.

Artículo 7°—Prohíbese la instalación de ventas ambulantes, estacionarias o miniferias en áreas públicas, a menos de 500 m del sitio donde se realice una feria del agricultor, durante los días y las horas en los que estas se lleven a cabo. El cumplimiento de esta medida será responsabilidad del ente administrador de la feria, en coordinación con la municipalidad respectiva, la cual, a su vez, podrá autorizar excepciones a dicha medida, atendiendo criterios de interés comunal.

Artículo 8°—La denominación “ferias del agricultor” se reserva para los mercados establecidos de conformidad con la presente Ley; por lo tanto, se prohíbe a personas o entidades no autorizadas utilizarla y explotarla para promocionar sus actividades. Las municipalidades no otorgarán permisos de funcionamiento a establecimientos que incumplan esta disposición.

Asimismo, la utilización de dicha denominación para promocionar actividades que no formen parte del Programa Nacional de Ferias del Agricultor se considerará una infracción contra lo dispuesto en el inciso b) del artículo 34 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, en relación con el deber de brindar al consumidor información veraz. Dicho incumplimiento será sancionado de conformidad con el artículo 57 de la citada normativa.

Artículo 9°—Declárase de interés público y de atención prioritaria del Estado el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.

CAPÍTULO II

Funciones y atribuciones del CNP

Artículo 10.—El CNP será el ente técnico y asesor del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, y tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar los formatos para solicitar la información económica y estadística de las ferias, que deberán suministrarle los respectivos entes administradores de ferias y los emisores de carnés, en lo que a cada uno le compete. Asimismo, deberá procesar la información recibida.



- b) Llevar un historial de precios y volúmenes, con fines estadísticos.
- c) Asesorar y capacitar a los entes administradores y a los comités regionales de ferias, en el cumplimiento de las competencias asignadas en la presente Ley.
- d) Promocionar y divulgar el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.
- e) Capacitar a los participantes en las ferias, en aspectos propios de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas, entre otros.
- f) Promover el mejoramiento de las condiciones de infraestructura de las ferias del agricultor.
- g) Fiscalizar el desempeño de los integrantes del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, en el ámbito de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas. En esta materia, las directrices del CNP serán vinculantes para los integrantes del Programa.
- h) Verificar, en coordinación con los demás entes competentes en la materia, que se cumplan las normas establecidas para la comercialización de productos en las ferias del agricultor, en aspectos como inocuidad, manejo poscosecha, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas, entre otros.

Artículo 11.—Facúltase al CNP para que asista a las sesiones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y de los comités regionales, mediante el representante que designe, a efecto de que asesore la labor que se lleva a cabo. En tales casos, tendrá derecho a voz, pero no a voto.

El CNP podrá solicitar la convocatoria a sesión de cualquiera de las instancias indicadas en el presente artículo.

Artículo 12.—Los precios de venta de los productos agropecuarios contemplados en la lista de precios de referencia para ferias, serán publicados semanalmente por el CNP. La metodología para elaborar esta lista será establecida por el CNP para cada producto. Esta lista de referencia regirá para todas las ferias del país.

Artículo 13.—El CNP, por medio del Programa de Reconversión Productiva, previa autorización de su Junta Directiva, y de conformidad con la normativa que rige la materia, podrá financiar a las organizaciones participantes en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, con la exclusiva finalidad de mejorar dichas ferias.

CAPÍTULO III

Junta Nacional de Ferias del Agricultor

Artículo 14.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor será el ente rector y fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor; no tendrá fines de lucro y se regirá por el Derecho privado. Estará conformada por un representante y el respectivo suplente de cada uno de los comités regionales del país y por un fiscal. Asimismo, estará integrada por un representante de las organizaciones de consumidores debidamente registradas ante el MEIC, elegido democráticamente por estas, según el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley; y por un representante del CNP, con derecho a voz, pero no a voto.

Para efectos de su constitución y actuación legal, inscripción, organización interna y régimen de fiscalización, en lo no previsto en esta Ley y en tanto sea compatible con sus fines, la Junta se regirá por la Ley de centros agrícolas cantonales, Ley N° 4521, de 26 de diciembre de 1969, reformada integralmente por la Ley N° 7932, de 28 octubre de 1999; sin embargo, su ámbito de acción y sus competencias se limitarán estrictamente a las establecidas en esta Ley. En tanto administre fondos públicos, la Junta estará sujeta a las regulaciones del Derecho público que le sean aplicables.

La Junta estará facultada para determinar su propia regulación interna; se reunirá al menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo requieran las instancias facultadas para ello. Sus miembros serán nombrados por un plazo de dos años y podrán ser reelegidos por una única vez, en forma sucesiva. La representación judicial y extrajudicial corresponderá a su presidente.

Artículo 15.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor se constituirá mediante la celebración de una asamblea general constitutiva, conformada por dos representantes de cada uno de los comités regionales del país; en ella se aprobarán sus estatutos y se elegirá a su junta directiva.

Una vez efectuada la asamblea constitutiva, se levantará un acta, la cual deberá contener:

- a) El nombre completo y el número de cédula de los asistentes a la asamblea y organización a la que representan; así como el nombre, el cargo y las demás calidades de los miembros de la Junta.
- b) Los acuerdos tomados por la Asamblea.
- c) Los demás elementos establecidos vía reglamento.

Constituida la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, se procederá inscribirla en el Registro de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



Artículo 16.—Serán deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor:

- a) Evaluar la gestión de todos los integrantes del Programa Nacional de Ferias del Agricultor.
- b) Resolver los cuestionamientos, los planteamientos y las apelaciones que le sean elevados por los comités regionales.
- c) Dictar las políticas, las directrices y los lineamientos para administrar y mejorar el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, y trasladarles las directrices técnicas emitidas por el CNP a los demás componentes del Programa, así como dar seguimiento a su ejecución.
- d) Solicitar a los comités regionales los reportes de las actividades, el informe contable, el plan de presupuesto, los análisis estadísticos, el plan anual de trabajo, así como otras informaciones referentes a la actividad.
- e) Revisar los acuerdos tomados por los comités regionales cuando contradigan las directrices emitidas.
- f) Velar por la adecuada ejecución de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo las denuncias presentadas en relación con las anomalías detectadas en la ejecución del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, canalizándolas ante las instancias correspondientes o resolviendo lo que sea de su competencia. Además, la Junta quedará facultada para actuar de oficio cuando lo considere necesario, a fin de mantener el buen funcionamiento del Programa.
- g) Elaborar los carnés de participación en las ferias del agricultor y distribuirlos a los comités regionales.
- h) Velar por que los entes administradores y los comités regionales utilicen adecuadamente los recursos provenientes del cobro de cuotas para el mejoramiento de las ferias. Para estos efectos, la Junta podrá efectuar las auditorías que considere necesarias y convenientes a los comités regionales, los entes administradores de ferias y los entes emisores de carnés autorizados, así como solicitar toda la información que requiere para tal propósito.
- i) Suspender y sustituir temporalmente en el ejercicio de sus funciones, a los comités regionales que en su desempeño incurran en anomalías graves, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, así como el previo seguimiento del debido proceso.



j) Llevar un registro actualizado, en el ámbito nacional, con las calidades de los entes administradores de las ferias del agricultor y los agricultores participantes.

k) Convocar la realización de dos asambleas anuales, con la participación de todos los miembros de las juntas directivas de los comités regionales del país y definir la agenda de dichas asambleas, en las que se revisarán las políticas seguidas, a efecto de determinar los planes, los proyectos y los aspectos relevantes para el desarrollo del Programa Nacional de Ferias del Agricultor. Con el objetivo de coadyuvar en la definición de políticas de carácter general para el Programa, en estas asambleas podrán participar, con voz pero sin voto, representantes del Estado, las municipalidades y el CNP.

Artículo 17.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor no podrá estar integrada por personas que tengan entre sí parentesco, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado; tampoco, por empleados de la Junta, quienes sean familiares de los miembros, por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el segundo grado.

Ningún miembro de la Junta podrá ser, a la vez, empleado de dicha entidad, ni recibir dádivas, directa ni indirectamente. Además, se les prohíbe venderle servicios a la Junta.

Artículo 18.—Las decisiones que la Junta adopte en materia de ferias del agricultor, dentro del marco de la presente Ley, serán vinculantes para los comités regionales, los entes administradores y los entes emisores de carnés. La Junta, otorgando el debido proceso, podrá suspender la ejecución de los actos contrarios a la normativa vigente y las directrices emitidas, para asegurar su implementación.

CAPÍTULO IV

Comités regionales

SECCIÓN I

Funciones y atribuciones

Artículo 19.—Los comités regionales son entidades privadas, sin fines de lucro, regidas por el Derecho privado, ubicadas en cada una de las regiones geográficas del país que el CNP determine técnicamente; dichos comités se crean con el propósito de que ejecuten, en la respectiva zona, el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, según la presente Ley y su Reglamento.

Para efectos de la constitución y actuación legal, inscripción, organización interna y régimen de fiscalización, para lo no previsto en la presente Ley y en tanto sea compatible con sus fines, los comités regionales se regirán por la Ley de centros agrícolas cantonales, N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, reformada integralmente por la Ley N.º 7932, de 28 de octubre de 1999. Sin



embargo, su ámbito de acción y sus competencias se limitarán, estrictamente, a las establecidas en esta Ley.

Artículo 20.—Los comités regionales estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) Los entes administradores de feria de la región.
- b) Los entes emisores de carnés de cada región donde existan ferias.
- c) Un representante de organizaciones de consumidores donde existan ferias.
- d) Un representante del CNP, con derecho a voz pero no a voto.

Los miembros mencionados en los incisos a) y b) anteriores, ejercerán su participación mediante la designación de un representante y su respectivo suplente, por cada uno de los entes, quienes podrán ser removidos de su cargo en cualquier momento.

En el supuesto de que la figura del ente administrador coincida con la del ente emisor de carnés, su participación estará limitada solo a un representante.

Artículo 21.—Créase un comité regional por cada región. Su constitución se efectuará mediante la celebración de una asamblea general constitutiva, en la que se aprobarán los estatutos del comité regional y se elegirá a su junta directiva.

Una vez efectuada la asamblea, constituido el comité regional y nombrada su junta directiva, se levantará un acta, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley, y se procederá a la inscripción en el Registro de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 22.—Los comités regionales contarán con una junta directiva, la cual estará encargada de velar por el adecuado funcionamiento del comité. La junta quedará facultada para dictar su propia regulación interna, que deberá considerar, como mínimo, los aspectos referentes a convocatorias, la elaboración de la agenda, comunicación de los acuerdos y mecanismos para realizar las votaciones, así como la distribución de funciones entre sus miembros, quienes permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

La junta directiva estará integrada por un mínimo de siete miembros y en ella deberán estar representados todos los sectores que forman parte del comité regional. La representación judicial y



extrajudicial le corresponderá al presidente.

Artículo 23.—A los miembros de las juntas directivas de los comités regionales y a sus familiares, les serán aplicables las prohibiciones y limitaciones señaladas en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 24.—Serán funciones de la junta directiva de los comités regionales:

a) Supervisar y controlar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y las leyes conexas.

b) Autorizar la apertura de nuevas ferias del agricultor en la región, en coordinación con la Junta Nacional de Ferias.

c) Solicitar, a los entes administradores de ferias, el reporte de actividades, los informes contables, el plan de presupuesto, los análisis estadísticos, el plan anual de trabajo, así como otras informaciones referentes a la actividad.

d) Designar a los entes emisores de carnés en su respectiva región. El comité regional deberá llevar un registro, con las calidades y las firmas de los funcionarios designados por los entes emisores existentes para emitir los carnés; esta información deberá ser suministrada a los

otros comités regionales, por medio de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.

e) Fiscalizar y evaluar, permanentemente, la gestión administrativa de las ferias y las entregas de carnés, inspeccionando las fincas cuando las situaciones así lo ameriten. Además, llevar un listado de los carnés emitidos por los entes emisores de carnés.

f) Velar por la adecuada utilización para el mejoramiento de las ferias de los recursos que los entes administradores recauden mediante el cobro de las cuotas correspondientes.

g) Canalizar, a los entes administradores de ferias, los lineamientos dictados por la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y las directrices técnicas emitidas por el CNP.

h) Presentar, al CNP y a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, los informes que le sean requeridos.

i) Promover, capacitar, asesorar y apoyar a los entes administradores de ferias, para lo cual deberá elaborar un plan de trabajo.



j) Suspenderle o revocarle la autorización para la administración de la feria al ente administrador que incurra en anomalías en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

k) Suspenderle o revocarle la autorización para la emisión de carnés, a la organización que incurra en anomalías en el desempeño de sus funciones.

l) Nombrar al representante ante la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y a su suplente.

m) Aprobar el reglamento interno de cada feria bajo su jurisdicción.

Artículo 25.—Las organizaciones de productores que deseen la apertura y administración de una feria, deberán presentar una solicitud al comité regional, a la cual deberá adjuntarse un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la feria, el acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno al lugar para ubicarla y el permiso sanitario de funcionamiento del lugar, extendido por la oficina local de Salud; para obtener este último, deberán cumplirse requisitos que determine la ley en la materia.

Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el comité regional tendrá la facultad de aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada, según su viabilidad. De existir más de una organización interesada, deberá brindarles igualdad de trato y escoger a la entidad que mejor reúna los requisitos para cumplir los fines de la presente Ley.

Artículo 26.—El comité regional podrá intervenir cualquier feria de su respectiva región cuando se determinen anomalías graves en su administración; además, cuando las circunstancias lo ameriten, previo cumplimiento de los principios del debido proceso, podrá revocar la autorización para administrar la feria y asignar su administración a otro ente administrador.

SECCIÓN II

Cuotas de participación en ferias del agricultor e inspección a fincas

Artículo 27.—Con el asesoramiento del CNP y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, el comité regional correspondiente establecerá el monto de la cuota que los entes administradores de ferias podrán cobrar por concepto de participación en las ferias. Para fijarla, únicamente se tomarán en cuenta los siguientes rubros, con base en los estudios que, para tales efectos, deberán presentar los entes administradores:



a) Los costos operativos y administrativos por la operación de la feria.

b) Las necesidades inmediatas de inversión para el mejoramiento y la modernización del Programa, de conformidad con el respectivo plan de inversión.

Una vez liquidados los gastos operativos, los recursos provenientes de las cuotas deberán destinarse, única y exclusivamente, a reinvertirse en el mejoramiento y la modernización de las ferias que los generan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; se prohíbe a los entes administradores asignarlos a fines distintos de los establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de revocatoria de la administración de la feria, previa aplicación del debido proceso.

La cuota se revisará anualmente con el fin de determinar si es necesario modificarla; pero, extraordinariamente podrá ser estudiada cuando las circunstancias así lo ameriten.

Asimismo, los comités regionales, con el asesoramiento del CNP y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, establecerán, bajo parámetros técnicos y económicos, el monto que los entes emisores podrán cobrar para cubrir los costos de la emisión del carné respectivo y de las inspecciones a las fincas.

Artículo 28.—De los ingresos brutos mensuales que genere cada feria del agricultor, el ente administrador trasladará directamente a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor un cinco por ciento (5%) para cubrir los gastos administrativos, operativos y de inversión.

Asimismo, de la cuota por concepto de participación referida en el artículo anterior, la Junta Nacional de Ferias, de conformidad con los estudios que le presente cada región, asignará un monto por participante que el ente administrador deberá trasladar al comité regional respectivo, que con base en un presupuesto preparado para ello lo destinará a cubrir los gastos operativos, así como a cumplir las tareas de fiscalización del funcionamiento del Programa. Igualmente, la Junta Nacional de Ferias del Agricultor determinará y autorizará el porcentaje de la cuota que, por concepto de inspección a finca y emisión de carnés, los entes acreditados para tal efecto deberán trasladarle al comité regional, para los propósitos indicados.

Artículo 29.—Los agricultores que participen en el Programa tendrán derecho a ser informados, por escrito, por los entes administradores y los comités regionales, sobre la recaudación de las cuotas de participación en sus respectivas ferias, así como sobre la asignación realizada de los recursos recaudados, de conformidad con la presente Ley.

Asimismo, estarán legitimados para plantear denuncias en relación con el manejo de los recursos de las ferias y su funcionamiento, así como para solicitar la revisión de las cuotas de participación, ante el comité regional y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, según sea el caso.



CAPÍTULO V

Emisores de carnés

Artículo 30.—Los carnés de participación en las ferias del agricultor serán otorgados por las organizaciones de productores del respectivo sector, legalmente constituidas y debidamente autorizadas por el comité regional competente.

Los carnés serán elaborados y distribuidos por la Junta Nacional de Ferias del Agricultor; para ello, contarán con la firma y el sello respectivos.

Los comités regionales deberán fiscalizar el cumplimiento de los requisitos estipulados en esta Ley y su Reglamento para la emisión de los carnés, por lo tanto, estarán facultados para retirar la autorización, en caso de incumplimiento por parte de los entes emisores, y para asumir temporalmente la emisión de carnés de la zona de que se trate, ante la eventualidad de que no existan otras organizaciones interesadas en hacerlo.

Artículo 31.—Para obtener el carné, toda organización de productores o productor individual deberá presentar su solicitud ante cualquiera de los entes emisores de su región y sector productivo.

Los carnés de identificación para cada participante serán entregados previa inspección de la finca y pago de la cuota respectiva por concepto de dicha inspección, así como la correspondiente emisión del carné.

Cuando se trate de individuos solicitantes se exigirán los requisitos necesarios para determinar que verdaderamente sean productores de la zona; en caso contrario, la solicitud será denegada. De la misma manera se procederá cuando se demuestre la falta de veracidad en la información suministrada.

Artículo 32.—Los carnés se extenderán conforme a la estacionalidad y el ciclo de los cultivos. Sin embargo, en ningún caso, el carné se otorgará con una vigencia superior a seis meses, y podrá ser renovado por un período similar.

Artículo 33.—Si la producción lo amerita, podrán extenderse hasta dos carnés de vendedor auxiliar por finca, que los faculten para participar en un solo espacio por feria; sin embargo, podrán asistir a diferentes ferias.

Artículo 34.—La obtención del carné respectivo facultará a su portador para que participe en cualquier feria del país, respetando los requisitos establecidos por cada ente administrador, así como las limitaciones bajo las cuales se le otorga la autorización respectiva, las cuales estarán indicadas en el carné.



CAPÍTULO VI

Participación de organizaciones de productores en las ferias

Artículo 35.—Autorízase a las organizaciones de pequeños y medianos productores, legalmente constituidas y definidas de conformidad con el artículo 5° de esta Ley, para que participen en las ferias del agricultor y coadyuven en su fiscalización.

Artículo 36.—Cumplidos por parte de las organizaciones los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, podrán otorgárseles los carnés de vendedores auxiliares a los cuales se hagan acreedores.

Sin embargo, a una misma organización, solo se le permitirá participar hasta en un máximo del veinte por ciento (20%) del total de ferias del agricultor existentes en el territorio nacional, ello de acuerdo con su capacidad de producción y comercialización.

Para la asignación de estos carnés, deberá dárseles prioridad a las organizaciones que integran a productores que, por condiciones socioeconómicas o de difícil acceso poblacional, se encuentren imposibilitadas para vender sus productos directamente en las ferias del agricultor.

Los carnés únicamente podrán ser usados por asociados o empleados de la organización.

CAPÍTULO VII

Entes administradores

Artículo 37.—El ente administrador de ferias será la organización de productores, legalmente constituida, designada por el comité regional para que se encargue de la administración de una feria determinada. La vigencia del nombramiento será de dos años, y podrá renovarse a criterio del comité regional, previa evaluación del desempeño.

Artículo 38.—El ente administrador será totalmente responsable del funcionamiento de la feria a su cargo, así como de hacer cumplir la presente Ley; además, de coordinar con las instituciones respectivas la aplicación de las leyes y disposiciones conexas. Asimismo, deberá nombrar a un administrador de la feria y, para el desempeño de sus funciones, le proporcionará a un cuerpo de inspectores dotados de conocimientos básicos de la actividad agropecuaria, cuyas funciones serán las propias de la operatividad de la feria, de conformidad con la asignación de funciones que realice el administrador.



Artículo 39.—Serán funciones del ente administrador:

- a) Determinar el orden en la ubicación de los participantes, según sus productos y conforme el Reglamento de la presente Ley, y velar por él.
- b) Aplicar la normativa vigente en aspectos sanitarios y fitosanitarios, de calidad e inocuidad, pesas, medidas, precios y empaques de los productos por vender en las ferias, en coordinación con las autoridades respectivas, y velar por que dicha normativa se cumpla.
- c) A fin de velar por el orden y la seguridad ciudadana, queda autorizado para que solicite, cuando sea necesario, la intervención de las autoridades policiales.
- d) Suministrar los informes económicos y estadísticos del movimiento semanal de la feria, así como cualquier otro solicitado por el CNP, el comité regional y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.
- e) Coordinar, con el CNP y el comité regional, el asesoramiento técnico a los agricultores, en cuanto a la comercialización de los productos agropecuarios.
- f) Mantener un registro actualizado de productores y de productos de venta en la feria.
- g) Definir los mecanismos que permitan reintegrar a la feria a los productores que, por motivos de la estacionalidad de la producción, se ausenten obligatoriamente.
- h) Aportar, en forma semanal, el monto recaudado por concepto de la tarifa que se establezca por participante a favor del comité regional.
- i) Realizar mejoras en las ferias que administra y coordinar, con el comité regional, cualquier acción en procura de una constante modernización de las ferias.
- j) Elaborar planes de trabajo anuales, apoyados en el correspondiente presupuesto de ingresos y egresos.
- k) Levantar boletas por las infracciones cometidas por quienes participen en las ferias y trasladarlas al comité regional, para su conocimiento y los trámites pertinentes.



l) Elaborar un plan de manejo de desechos orgánicos, en coordinación con el Ministerio de Salud, y velar por la adecuada recolección de basura y la limpieza.

m) Asignar al CNP un espacio estratégico en las ferias del agricultor, el cual será utilizado con fines demostrativos, promocionales, informativos o en situaciones críticas de comercialización, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. Igualmente, podrá ser utilizado por otras entidades estatales, para desarrollar actividades afines al Programa.

CAPÍTULO VIII

Otros sectores participantes en las ferias

Artículo 40.—El Reglamento de la presente Ley definirá los requisitos específicos que los sectores productivos definidos en el artículo 1 de esta Ley deberán cumplir para poder participar en las ferias del agricultor; esos requisitos deberán ser concordantes con lo dispuesto en el artículo 5°. No podrá prohibirse la participación de ninguno de estos sectores.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones disciplinarias para los participantes

Artículo 41.—Cualquier violación de las normas estipuladas en la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, obligará a los entes administradores o a los comités regionales, según el caso, a plantear la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos y las sanciones disciplinarias que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 42.—El Reglamento de la presente Ley regulará las infracciones en que incurran los distintos participantes del Programa.

Corresponderá a los comités regionales aplicar, en su jurisdicción, las sanciones y correcciones disciplinarias, siguiendo el debido proceso.

Los infractores podrán ser suspendidos de su participación en las ferias, desde un mes, como mínimo, hasta dos años, como máximo, de conformidad con la reincidencia y la gravedad de la falta de que se trate.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales y transitorias



Artículo 43.—Esta Ley es de orden público y deroga todas las que se le opongan.

Transitorio I.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley treinta días hábiles después de su publicación.

Transitorio II.—Dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a sus disposiciones deberán ajustarse las ferias del agricultor establecidas y los entes autorizados para entregar carnés.

Transitorio III.—Todas las autorizaciones otorgadas para operar ferias, así como los carnés que hayan sido emitidos con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, continuarán vigentes, siempre que se hayan otorgado conforme a la normativa que se encontraba vigente. No obstante, para renovarlos deberán ajustarse a lo aquí estipulado.

Transitorio IV.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor y los comités regionales existentes dispondrán de un plazo de noventa días naturales, a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley, para adecuar sus estatutos a la nueva normativa y registrarse en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil seis.

b) Reglamento a la Ley de Regulación de Ferias del Agricultor

[PODER EJECUTIVO]²

Nº 34726-MAG-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 140, 141, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, y con fundamento en los numerales 25, 27, 28, 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 15 y 21 de la Ley 8533 del 18 de julio de 2006 de la Regulación de las Ferias del Agricultor.

Considerando:

1º—Que la regulación del sistema de Ferias del Agricultor se encuentra concebido en la ley N° 8533 “Regulación de Ferias del Agricultor” publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 159 del día 18 de agosto del 2006.

2º—Que las Ferias del Agricultor nacieron con la finalidad de convertirse en un Programa de Mercadeo restringido de productores y productos agropecuarios de origen nacional.

3º—Que con la promulgación de esta Ley se han redefinido las funciones fundamentales a cumplir por los diferentes entes y órganos que la conforman, siendo que la Ley establece la necesidad de emitir una Reglamentación a la misma, que permita brindar mayor especificidad técnica y jurídica a sus alcances, y que a su vez regule el Programa en forma más eficiente en concordancia con sus objetivos y funciones.

4º—Que la Ley trasladó al Departamento de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y de los Comités Regionales, que anteriormente se regulaban por la Ley N° 218, del 8 de enero de 1939 y sus reformas, según se desprende del contenido del Decreto Ejecutivo 28699-MAG, del 5 de junio de 2000. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento a la Ley de Regulación de Ferias del Agricultor

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Se establece un Programa de Mercadeo que se denominará Ferias del Agricultor, para uso exclusivo, en forma individual u organizada, de los pequeños y medianos agricultores

nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesca y acuicultura, avícola, agroindustria y artesanía, con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera que los primeros obtengan mejor precio y calidad y los segundos incrementen su rentabilidad al vender directamente al consumidor.

Artículo 2º—Únicamente se permitirá la venta en las ferias, a los productores y organizaciones que comercialicen productos de origen Nacional y que cumplan con los requisitos mencionados en el presente Reglamento, prohibiéndose la participación de intermediarios.

Artículo 3º—Los pequeños y medianos productores, ya sean individuales o personas jurídicas, que no puedan asistir directamente a comercializar sus productos a las ferias del agricultor, podrán realizarlo por medio de una Organización de Productores de la zona, previamente autorizada para tales efectos por el Ente Emisor respectivo.

Para tales efectos deberá extenderse a su favor una autorización especial, la cual deberá indicar el nombre del productor o de la Organización a la cual le acopiará, y la cantidad y tipos de productos que podrá comercializar y la fecha o período de vigencia de dicho permiso.

Dicha autorización le permitirá a la Organización acopiadora de pequeños y medianos agricultores, asistir a cuantas ferias esté facultada, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X Sección II del presente Reglamento.

Artículo 4º—Se autorizará la instalación en la Feria de una venta de comida por cada cien vendedores que participen en el evento.

Las ventas de comida, deberán contar con los permisos sanitarios de funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud, dichos permisos deberán ser ubicados en un lugar visible y encontrarse en buen estado. Además deberán ajustarse a las normas vigentes que contempla la Ley General de Salud, así mismo el personal que labora en la venta de comida deberá contar con el curso de manipulación de alimentos impartido por el Ministerio de Salud o por los entes acreditados por este para tales efectos, cual es el caso del Consejo Nacional de Producción y el Instituto Nacional de Aprendizaje.

El Ente Administrador será el legitimado para autorizar la instalación de las ventas de comida.

Artículo 5º—Las Ferias del Agricultor, tomando en consideración su origen y naturaleza, podrán funcionar en las vías públicas debidamente autorizadas para ello, hasta tanto se desarrolle el proceso de modernización que permita su ubicación en otro tipo de espacios. Queda prohibida la instalación de ventas ambulantes, estacionarias o mini ferias a menos de 500 metros de donde se celebre una Feria del Agricultor, siendo responsable del cumplimiento de esta medida el Ente Administrador de la Feria en coordinación con la Municipalidad respectiva.



CAPÍTULO II

De los participantes

SECCIÓN I

De las funciones y atribuciones de los Entes Públicos

Artículo 6°—El Consejo Nacional de Producción (CNP) será el ente estatal encargado de la asesoría y la fiscalía técnica en el ámbito de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas y deberá emitir lineamientos sobre esta materia.

Tendrá las siguientes funciones:

- 1) Mantener información económica y estadística actualizada de las ferias del Agricultor, que deberá ser suministrada por los respectivos Entes Administradores de Ferias y los Emisores de Carnés, en lo que a cada uno le compete.
- 2) Elaborar semanalmente una lista de precios de referencia para las ferias del Agricultor.
- 3) Elaborar planes de asesoría y capacitación a los Entes Administradores y a los Comités Regionales de Ferias, en el cumplimiento de las competencias asignadas en la presente Ley.
- 4) Capacitar a los participantes en las ferias, en aspectos propios de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas, entre otros; para lo cual se apoyará en la estructura organizativa del Programa Nacional de Ferias del Agricultor.
- 5) Promover el mejoramiento de las ferias del agricultor mediante el diseño de propuestas de ferias modelo, considerando aspectos administrativos, organizativos y de gestión comercial e infraestructura.
- 6) Elaborar una metodología para evaluar el desempeño del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, en el ámbito de mercadeo, agroindustria, manejo poscosecha, inocuidad de alimentos, calidad agrícola y buenas prácticas agrícolas.
- 7) Preparar un plan de acción en coordinación con los entes competentes, para verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la comercialización de productos en las ferias del agricultor, en aspectos como inocuidad, manejo poscosecha, calidad agrícola y buenas prácticas



agrícolas, entre otros.

8) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Nacional de Ferias y Comités Regionales, cuando así se requiera, teniendo derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 7°—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Departamento de Organizaciones Sociales será la Institución encargada de registrar como personas jurídicas a la Junta Nacional de Ferias y a los Comités Regionales.

SECCIÓN II

De las funciones y atribuciones de los Entes Privados

Artículo 8°—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor será el Ente Rector y Fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor con ámbito nacional y estará integrado por los representantes de los Comités Regionales del país.

Artículo 9°—Los Comités Regionales serán las Organizaciones que velarán por la aplicación adecuada de la Ley de Ferias del Agricultor y el presente Reglamento en la región o jurisdicción de acuerdo a su ámbito de acción.

Artículo 10.—Los Entes Administradores serán las organizaciones encargadas de administrar la o las ferias del agricultor asignadas a su cargo y deberán estar legalmente constituidos y autorizados por el Comité Regional respectivo para dicha función.

Artículo 11.—Los Entes Emisores de Carnés serán las organizaciones encargadas de la emisión de los carnés para la participación en las ferias del Agricultor, los cuáles deberán estar legalmente constituidos como tales y autorizados para ejecutar tal función por parte del Comité Regional de Ferias del Agricultor respectivo.

Artículo 12.—Las Organizaciones de Consumidores que serán aquellas Asociaciones que velan por la defensa de los consumidores y que podrán solicitar formar parte de los Comités Regionales en su respectiva localidad.

Artículo 13.—Los Participantes serán los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuicultores, forestales, avícolas, agroindustriales y artesanos, autorizados a comercializar sus productos en las ferias, ya sea como organizaciones legalmente constituidas o en forma individual.

CAPÍTULO III

De la operación de las ferias

SECCIÓN I

Infraestructura

Artículo 14.—Todo lugar destinado a Ferias del Agricultor, debe contar con los servicios mínimos que permitan mantener las condiciones básicas de accesibilidad, seguridad y equipo para la adecuada comercialización de los productos.

Artículo 15.—Los locales de venta deben estar distribuidos de manera tal que permitan un flujo adecuado para los visitantes a la Feria y deberán estar agrupados por tipo de producto que se venda. Deberá existir en cada campo ferial un sector destinado para productos de alto riesgo de contaminación (pescado, pollo, huevos, comidas, lácteos, otras carnes, embutidos y otros), de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Salud.

Artículo 16.—Cada local de venta deberá disponer de infraestructura de exhibición adecuada para los productos, como: tarimas, mesas, vitrinas u otros materiales que permitan mantener los productos alejados del suelo, así mismo debe estar protegido por infraestructuras que eviten el daño de los productos por exposición al sol o lluvia (toldos o techos individuales).

El techo debe ser alto y con estructuras metálicas o de otro material que sea el idóneo de acuerdo con las condiciones de la zona, con el fin de ofrecer mejores condiciones operativas y proteger los productos.

Artículo 17.—Se debe disponer de abastecimiento suficiente de agua potable, con instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución de modo que puedan ser utilizadas en las áreas donde se requiera, con el fin de asegurarse la inocuidad de los productos alimenticios vendidos en la Feria.

Artículo 18.—Las Ferias del Agricultor (campo ferial) debe disponer de una batería de servicios sanitarios, construidos bajo la normativa para este fin. Los mismos deberán contar con las siguientes características:

- a.- Estar disponibles para los participantes (vendedores, consumidores y personal administrativo),
- b.- Estar equipados con papel higiénico, lavamanos, jabón antibacterial, toallas desechables, basureros con tapa; rotulados con leyendas de “servicios para hombres” y “servicios para mujeres”.
- c.- Estar ubicados a una distancia tal que sean accesibles para los participantes y no presenten problemas de contaminación en los puntos de venta.



d.- Tener ventilación adecuada de modo que no se acumulen malos olores y que no haya exceso de calor.

SECCIÓN II

Transporte y manejo de recipientes

Artículo 19.—Los medios de transporte deberán acondicionarse para proteger los productos de posibles fuentes de contaminación y de daños que puedan hacerlos no aptos para el consumo.

Se deberá proporcionar un ambiente que permita controlar eficazmente el crecimiento de microorganismos, patógenos o de descomposición y la producción de toxinas.

Artículo 20.—Los vehículos utilizados para el transporte de productos deberán tener las condiciones adecuadas para evitar daños por contaminación y mecánicos.

Artículo 21.—Los productos deben estar debidamente protegidos durante el transporte y los recipientes requeridos para su almacenamiento dependerán de la clase de productos y de las condiciones en que se deban transportar y deberán cumplir lo siguiente:

- 1) Que no contaminen los productos o el empaque.
- 2) Limpiarse eficazmente y en caso necesario desinfectarse.
- 3) Permitir una separación eficaz entre los distintos productos y entre otros productos no alimentarios, cuando sea necesario;
- 4) Proporcionar una protección eficaz contra la contaminación, incluidos el polvo y el humo.
- 5) Cuando se utilicen recipientes para diferentes productos o para productos no alimentarios, éste debe limpiarse a fondo y cuando aplique, desinfectarse entre las distintas cargas.
- 6) Particularmente en el transporte a granel, los recipientes deberán rotularse para el uso exclusivo de productos y utilizarse solo para ese propósito.

SECCIÓN III

Higiene de los productos y de los participantes

Artículo 22.—El lugar destinado a las Ferias del Agricultor, deberá disponer de las condiciones básicas de higiene para el adecuado manejo y comercialización de los productos, de conformidad con lo siguiente:

a) Higiene del campo ferial: La Administración de cada Feria deberá tener un plan de higiene del campo ferial y será la responsable de las operaciones de limpieza, desinfección y recolección de basura.

b) Higiene de infraestructura de exhibición: La infraestructura de exhibición y las cajas de empaque de plástico deben estar limpias y desinfectadas antes de su uso. No deberán mantenerse nunca en el puesto de venta artículos ajenos a la manipulación y comercialización de alimentos, tales como ropas, calzados, pañales, productos químicos etc, para evitar fuentes adicionales de contaminación de los productos.

Los alrededores del puesto de venta deberán permanecer libres de focos de contaminación; como aguas estancadas, restos de productos, empaques, etc. de modo que se evite la presencia de insectos, roedores y microorganismos.

c) Manejo de desechos: Cada Administración de Ferias deberá disponer de un programa de recolección de desechos con el objetivo de prevenir la proliferación de microorganismos riesgosos para la salud de los usuarios y participantes.

Artículo 23.—Queda terminantemente prohibida la presencia de animales en el puesto de venta o cerca de él.

Artículo 24.—Los participantes deberán cumplir de las siguientes prácticas de higiene:

a) Personal que manipula y comercializa productos de alto riesgo:

i.- Deberá estar en condiciones de salud aptas para la manipulación de alimentos.

ii.- Deberá usar una gabacha y protector de cabello. La gabacha debe ser de color claro y mantenerse limpia y en buen estado. El cobertor de cabello puede ser una gorra convencional o una elaborada que tenga elástico y que cubra todo el cabello.



iii.- Deberá lavarse las manos con agua y jabón antes de manipular cualquier producto

iv.- Le será prohibido fumar dentro del área del local de venta.

v.- Le será prohibido recibir el dinero si le corresponde tocar los productos que vende.

vi.- No podrá consumir alimentos o bebidas sobre los productos que están en venta.

vii.- Deberá aprobar el Curso de Manipulación de Alimentos impartido por un ente oficial.

b) Personal que manipula y comercializa productos no calificados de alto riesgo:

i.- Deberá estar en condiciones de salud aptas para la manipulación de alimentos.

ii.- Le será prohibido fumar dentro del área del local de venta.

iii.- Le será prohibido el consumo de alimentos o bebidas sobre los productos que están en venta.

iv.- Deberá aprobar el Curso de Manipulación de Alimentos impartido por un ente oficial.

CAPÍTULO IV

De la junta nacional de ferias del agricultor

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 25.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor, será el máximo órgano del Programa Nacional de Ferias del Agricultor en el ámbito nacional, en su papel de Rector y Fiscalizador deberá emitir las políticas que regirán a dicho programa.

Artículo 26.—La Junta Nacional estará conformada por:

a) Un representante de cada uno de los Comités Regionales existentes en el país, con su respectivo suplente.



- b) Un representante de las organizaciones de consumidores.
- c) Un fiscal.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Producción, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 27.—El representante de los consumidores será nombrado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de acuerdo a sus registros y conforme a la solicitud de la Junta Nacional de Ferias. Si a los quince días hábiles posteriores a la nota de solicitud el Ministerio (MEIC) no ha realizado la designación respectiva, la Junta Directiva de la Junta Nacional podrá conformarse sin la participación de dicho representante.

Artículo 28.—A efecto de definir políticas de carácter general, también podrán participar en estas reuniones, representantes de los diferentes Ministerios y Municipalidades involucrados en el Programa con derecho a voz pero no a voto.

SECCIÓN II

Constitución

Artículo 29.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor se constituirá mediante la celebración de una Asamblea General que estará conformada por dos representantes con derecho a voz y voto de cada uno de los Comités Regionales del país, quienes a su vez deberán ser miembros de la Junta Directiva de los Comités Regionales que representan.

Corresponderá a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, efectuar los procesos de acreditación correspondientes de los Comités Regionales.

Para tal efecto se levantará un acta que será debidamente protocolizada ante notario público y deberá contener:

- a) El nombre completo y el número de cédula de cada uno de los asistentes y el nombre de la organización a la que representan. Además, el notario público deberá autenticar las firmas de todos y cada uno de los asistentes a la Asamblea Ordinaria.
- b) La aprobación de sus estatutos y la elección de la Junta Directiva, en la que deberá señalarse el nombre completo y calidades personales de cada uno de los integrantes propietarios, suplentes y un fiscal.

Artículo 30.—Los miembros de la Junta Directiva de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor serán nombrados por un plazo de dos años y podrán ser reelectos por una única vez en forma sucesiva. La representación judicial y extrajudicial corresponderá a su Presidente.

Artículo 31.—Constituida la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, se procederá a inscribirla en el Departamento de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y formará parte del Registro de Organizaciones Sociales de dicho Ministerio.

Artículo 32.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor, deberá tramitar en el Registro todos los cambios sujetos a inscripción que se susciten, cumpliendo las mismas formalidades de su inscripción original.

Artículo 33.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor se reunirá ordinariamente al menos dos veces por mes y de manera extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias y a través de las instancias facultadas para ello, convocatoria que deberá realizarse con al menos cinco días de anticipación y por escrito.

Artículo 34.—Deberá llevar al día y custodiar los siguientes libros legales: De Actas de Asambleas, de Actas de Junta Directiva y de Registro de Afiliados, consignando la razón de apertura y cierre por parte el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor. Asimismo, llevarán Libro Diario, Mayor y de Inventarios y Balances, legalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 35.—Las convocatorias a Asambleas Ordinarias se realizarán al menos con quince días naturales de anticipación y serán dirigidas a todos los involucrados en el proceso, a través de invitación personal debidamente notificada.

Artículo 36.—La Junta Nacional de Ferias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 inciso k) de la Ley, celebrará dos Asambleas Ordinarias anuales en los meses de marzo y setiembre y los Comités Regionales una Asamblea ordinaria al año en el mes de Febrero. Podrán celebrar las Asambleas Extraordinarias que fueran necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 37.—La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se constituirá legalmente, en primera convocatoria, cuando estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. De no existir el quórum requerido a la hora señalada, podrá constituirse en segunda convocatoria una hora después, con la asistencia de al menos cinco Comités Regionales en el caso de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y de un 25% de las organizaciones que lo integran en el caso de los Comités Regionales. En aquellos casos en los que la Asamblea del Comité Regional no cuente con un número de al menos cinco organizaciones, la convocatoria será válida cuando comparezcan al menos cuatro de ellas.

Artículo 38.—Ninguna persona podrá ser designada en un puesto si no está presente en el momento de la elección.

Artículo 39.—En las Asambleas únicamente podrán participar las organizaciones que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con el Programa, de acuerdo con lo que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 40.—Una vez electos los miembros de la Junta Directiva, estos se reunirán en sesión aparte para la designación de sus puestos en un plazo no mayor de ocho días naturales, posterior a la celebración de la Asamblea. La misma deberá quedar integrada por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales.

Artículo 41.—En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, la Junta Directiva nombrará un Presidente interino. En caso de ausencia definitiva, se hará la designación que corresponda, tomando también en cuenta para tal efecto a los miembros suplentes.

Artículo 42.—La Junta Directiva tendrá las funciones que señalan la Ley, el presente Reglamento y sus respectivos Estatutos.

SECCIÓN III

Atribuciones y deberes

Artículo 43.—Las decisiones que la Junta Nacional de Ferias del Agricultor adopte en materia de Ferias del Agricultor, serán vinculantes para todos los participantes en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.

Artículo 44.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor podrá, otorgando de previo el debido proceso, acordar la suspensión de la ejecución de los actos contrarios a las directrices que hayan sido emitidas de su parte, en los ámbitos propios de su competencia.

Artículo 45.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor queda facultada para asistir a las sesiones de los Comités Regionales cuando así lo considere conveniente, en su condición de rector y fiscalizador del Programa, teniendo derecho a voz, pero no a voto, para lo cual la Junta designará a un representante debidamente acreditado de manera escrita.

Artículo 46.—Serán funciones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor:



- 1) Evaluar la gestión de todas las partes integrantes del Programa Nacional.
- 2) Velar por el cumplimiento de la Ley N°8533 y el presente Reglamento.
- 3) Resolver cuestionamientos, planteamientos, incumplimientos presentados con relación a la aplicación de la Ley y el presente Reglamento y las apelaciones que le sean elevadas por los Comités Regionales en atención a asuntos propios de su competencia.
- 4) Solicitar al Consejo Nacional de Producción el asesoramiento técnico respectivo en atención a lo estipulado en la Ley de Ferias del Agricultor y el presente Reglamento.
- 5) Solicitar a los Comités Regionales cualquier información referida a la actividad que se desarrolla en su área de influencia.
- 6) Verificar que los acuerdos emitidos por los Comités Regionales se ajusten a las políticas emitidas de su parte.
- 7) Elaborar los formatos de carnés de participación para las Ferias del Agricultor, con su respectivo sello y firma, además efectuar su cobro y distribución a través de los Comités Regionales.
- 8) Oficializar los carnés de autorización de ventas en las ferias del agricultor por medio de la firma del Presidente o quién ésta designe para tal efecto y el sello respectivo. Se entenderá no válido el carné que no cuente con estos requisitos.
- 9) Atender las denuncias que le sean presentadas con respecto a anomalías detectadas en la ejecución del Programa de Ferias del Agricultor, canalizándolas ante las instancias correspondientes o resolviendo lo que pueda ser de su competencia.
- 10) Llevar a cabo las acciones correctivas correspondientes, en caso de que algún Comité Regional no cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
- 11) Intervenir un Comité Regional cuando existan denuncias por anomalías o irregularidades en el ejercicio de las funciones de este y cuando la situación así lo amerite. En caso de intervención de un Comité Regional, la Junta coordinará con el Comité Regional más cercano a su jurisdicción, con la finalidad de que asuma temporalmente las funciones que le competen al primero, mientras se resuelve la intervención.

12) Realizar las auditorias que considere necesarias a los Comités Regionales, Entes Administradores de Ferias y Entes Emisores de Carnés, así como solicitar toda la información que sea requerida para tal propósito.

13) Otorgar el aval a los proyectos de inversión que los entes involucrados en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor pretendan presentar a entidades financieras en general, cuyo objetivo sea el mejoramiento de este Programa.

14) Asistir a las sesiones de las Juntas Directivas de las organizaciones integrantes del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, cuando se traten asuntos relacionados con este Programa.

15) Realizar al menos una vez al año un censo en el campo ferial de cada una de las Ferias del Agricultor a nivel nacional, para verificar cantidad de espacios, supervisión administrativa, transformación del campo Ferial, entre otros.

16) Convocar y aportar la agenda para la realización de al menos una Asamblea anual, con la participación de todos los miembros de la Junta Directiva de cada uno de los Comités Regionales, donde se revisarán las políticas a seguir para determinar su aplicabilidad y forma de evaluación; así como los planes, proyectos y otros aspectos relevantes en las actividades desarrolladas en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.

17) Preparar un plan de capacitación y su correspondiente implementación a los entes involucrados en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, de acuerdo a los planes de los Comités Regionales.

CAPÍTULO V

De los comités regionales

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 47.—Los Comités Regionales serán los máximos representantes del Programa Nacional de Ferias en su ámbito regional y velarán para que en su región se aplique adecuadamente la Ley de Ferias del Agricultor y el presente Reglamento. Estos Comités deberán estar debidamente constituidos y serán los encargados en su zona respectiva de la ejecución del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, según las políticas y directrices que al efecto dicte la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.

Artículo 48.—Los Comités Regionales estarán integrados por:



- a) Un representante de cada uno de los Entes Administradores de Ferias
- b) Un representante de las Organizaciones Emisoras de Carnés de cada región
- c) Un representante de Organizaciones de Consumidores cuya designación se solicitará al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, siendo que si en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la solicitud esta no se ha realizado, la Junta Directiva del Comité Regional podrá integrarse sin la participación del representante de los consumidores.

Artículo 49.—La ubicación de los Comités Regionales y su cobertura, se determinará utilizando como referencia la división territorial utilizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 50.—Corresponderá a cada Comité Regional mediante Asamblea, la elección de una Junta Directiva cuyos integrantes deberán contar con su respectivo suplente, su nombramiento será por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 51.—En el supuesto de que coincida la figura del Ente Administrador con la del Ente Emisor de Carnés, estará limitada su participación a una sola representación.

Artículo 52.—A las sesiones del Comité Regional podrá asistir un representante del Consejo Nacional de Producción en condición de observador, con derecho a voz, pero no a voto.

SECCIÓN II

Constitución

Artículo 53.—Créase un Comité Regional para cada región técnicamente establecida según lo dispuesto por el presente Reglamento. Su constitución se efectuará mediante la celebración de una Asamblea General Constitutiva, en la que se aprobarán los estatutos del Comité Regional y se elegirá a su Junta Directiva.

Artículo 54.—La Asamblea General de los Comités Regionales estará integrada por:

- 1) Los entes administradores de feria de la región;



- 2) Los entes emisores de carnés de cada región,
- 3) Un representante de las organizaciones de consumidores y
- 4) Un representante del CNP, con derecho a voz pero no a voto.

Contarán con un representante que deberá ser miembro de la Junta Directiva de la Organización que representa y su respectivo suplente, este último con derecho a voto únicamente en ausencia del titular.

En el supuesto de que la figura del ente administrador coincida con la del ente emisor de carnés, su participación estará limitada a una sola representación.

Artículo 55.—Una vez efectuada la Asamblea constitutiva, se levantará un acta que se remitirá para efectos de inscripción al Registro de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 56.—El Comité Regional deberá llevar al día y custodiar los siguientes libros legales: De Actas de Asambleas, de Actas de Junta Directiva y de Registro de Afiliados, consignando la razón de apertura y cierre por parte el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor. Asimismo, llevarán Libro Diario, Mayor y de Inventarios y Balances, legalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 57.—Las convocatorias a Asambleas Ordinarias se realizarán al menos con quince días naturales de anticipación y serán dirigidas a todos los involucrados en el proceso a través de invitación personal debidamente notificada.

Artículo 58.—Los Comités Regionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley, celebrarán una Asamblea Ordinaria al año en el mes de Febrero. Podrán celebrar las Asambleas Extraordinarias que fueran requeridas para su adecuado funcionamiento.

Artículo 59.—La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se constituirá legalmente en primera convocatoria cuando estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. De no existir el quórum requerido a la hora señalada, podrá constituirse en segunda convocatoria una hora después, con la asistencia de un 25% de las organizaciones que lo integran. En aquellos casos en los que la Asamblea del Comité Regional no cuente con un número de al menos cinco organizaciones, la convocatoria será válida cuando comparezcan al menos cuatro de ellas.

Artículo 60.—Ninguna persona podrá ser designada en un puesto si no está presente en el momento de la elección.

Artículo 61.—En las Asambleas únicamente podrán participar las organizaciones que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con el Programa, de acuerdo con lo que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 62.—Una vez electos los miembros de la Junta Directiva, estos se reunirán en sesión aparte para la designación de sus puestos en un plazo no mayor de ocho días naturales posterior a la celebración de la Asamblea. La misma deberá quedar integrada por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales.

Artículo 63.—En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, la Junta Directiva nombrará un Presidente interino. En caso de ausencia definitiva, se hará la designación que corresponda, tomando también en cuenta para tal efecto a los miembros suplentes.

Artículo 64.—La Junta Directiva tendrá las funciones que señalan la Ley, el presente Reglamento y sus respectivos Estatutos.

SECCIÓN III

Atribuciones y Funciones

Artículo 65.—Para su adecuado funcionamiento la Asamblea de cada Comité Regional designará su Junta Directiva, quedando facultados para darse su propia regulación interna, que deberá considerar aspectos referidos a: convocatorias, elaboración de la agenda, comunicación de acuerdos, mecanismo para realizar las votaciones, distribución de funciones entre los miembros de Junta Directiva, entre otros.

Artículo 66.—El Comité Regional podrá intervenir cualquier Feria y Ente Emisor de Carnés, cuando se determinen anomalías en su Administración o cuando las circunstancias lo ameriten. Previo cumplimiento de los principios del debido proceso, el Comité Regional podrá asignar la Administración de la Feria a otro Ente Administrador y la Emisión de Carnés a otro Ente Emisor, que se ajusten a las normativas establecida en la Ley de Ferias del Agricultor y su Reglamento.

Artículo 67.—Serán funciones de los Comités Regionales, las siguientes:

- 1) Supervisar y controlar la aplicación de la Ley N°8533, su Reglamento y leyes conexas.



- 2) Evaluar la gestión de los Entes Administradores de Ferias y Entes Emisores de Carnés de su Región.
- 3) Solicitar a los Entes Administradores de Ferias y Entes Emisores de Carnés de su región un reporte de actividades, informes contables, plan anual de trabajo, presupuesto, análisis estadísticos, así como otras informaciones referidas a la actividad. La información se solicitará idealmente cada seis meses, y como mínimo anualmente.
- 4) Atender consultas de las ferias de las diferentes regiones.
- 5) Fiscalizar y conocer de los procesos de inspección de fincas y entrega de carnés, con el apoyo de Junta Nacional de Ferias del Agricultor.
- 6) Autorizar a organizaciones de productores legalmente constituidas a efecto de que emitan carnés.
- 7) Velar por la adecuada utilización de los recursos que, mediante el cobro de las cuotas correspondientes, son manejados por los Entes Administradores.
- 8) Canalizar a los Entes Administradores de Ferias y a los Agricultores participantes cuando así lo amerite, las políticas emitidas por la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.
- 9) Presentar a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y al Consejo Nacional de Producción, los informes que le sean requeridos en el plazo establecido.
- 10) Autorizar la apertura de nuevas Ferias del Agricultor en la Región, labor que deberá hacerse en coordinación con la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.
- 11) Suspender de la Administración de la Feria, al Ente Administrador que incurra en anomalías durante el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 12) Suspender al Ente Emisor de Carnés que incurra en anomalías durante el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 13) Elaborar un Plan de Trabajo para promover, capacitar, asesorar y apoyar a los Entes Emisores de Carnés y Entes Administradores de Ferias del Agricultor. Dicho plan deberá ser presentado a la



Junta Nacional de Ferias.

14) Mantener un registro actualizado de los agricultores que se le emiten carnés y un listado de los agricultores que participan en las Ferias del Agricultor, mismo que deberán hacerlo de conocimiento de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, con el propósito de llevar una base de datos nacional. El mismo debe actualizarse al menos dos veces al año o cuantas veces considere el Comité.

15) Realizar inspecciones en fincas o en Ferias del Agricultor en otras jurisdicciones, en casos calificados, previa autorización de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.

16) Solicitar a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor por escrito los formatos de los carnés de participación en las Ferias del Agricultor y realizar la respectiva cancelación de su costo.

17) Designar su representante y el suplente ante la Asamblea de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, mediante acuerdo de su Junta Directiva, que deberá ser presentado formalmente a efecto de hacer valer la correspondiente acreditación.

Artículo 68.—El Comité Regional tendrá la facultad de aprobar o rechazar la apertura de una feria del agricultor y la administración de la misma de conformidad con su viabilidad. Para tal efecto la Organización de Agricultores que desee dicha apertura y administración, deberá presentar la solicitud ante el Comité Regional, la que deberá estar acompañada de un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la misma, del acuerdo Municipal firme donde se avale o autorice su desarrollo, o se dé el Visto Bueno del lugar para ubicar la feria y el permiso sanitario de funcionamiento de la Feria, extendido por la Oficina local del Ministerio de Salud y los requisitos que determine la Ley N° 8533 del 18 de julio de 2006, Ley de la Regulación de las Ferias del Agricultor, además del compromiso que garantice que los recursos generados en la Feria serán reinvertidos en el mejoramiento de la misma.

Para efectos de determinar la conveniencia de instalar o modernizar una Feria del Agricultor en alguna localidad, el Comité Regional deberá tomar en consideración, de previo a emitir la resolución correspondiente, las recomendaciones técnicas que al efecto hayan sido emitidas por el Consejo Nacional de Producción.

Artículo 69.—El Comité Regional deberá llevar un registro con las calidades y la firma de los funcionarios designados por cada Ente Emisor de Carnés para emitir los mismos; información que deberá hacerla de conocimiento de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y de los demás Comités Regionales. Esta información debe mantenerse actualizada, por lo que cada vez que sucedan cambios deberá informarlo a los destinatarios antes indicados

Artículo 70.—El Comité Regional hará de conocimiento de la Junta Nacional de Ferias del

Agricultor, los acuerdos emitidos por dicho órgano que puedan resultar de su interés, así mismo deberá informarle de posibles infracciones al Reglamento o mal manejo del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, donde se requiera la participación de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.

CAPÍTULO VI

Del registro de la junta nacional de ferias y de los comités regionales

SECCIÓN I

De la Junta Nacional de Ferias

Artículo 71.—El presente capítulo desarrolla las disposiciones de la Ley N° 8533, de 18 de julio de 2006, en relación con la inscripción de la Junta Nacional de las Ferias del Agricultor y de los Comités Regionales que formará parte del Registro de Organizaciones Sociales Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 72.—El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar, inscribir y certificar los actos jurídicos que según la Ley consten en dicho Registro;
- b) Calificar e inscribir las modificaciones estatutarias y los nombramientos de directores y órgano fiscalizador;
- c) Resolver las consultas en materia propia de su competencia.

Artículo 73.—El Registro será público y certificará los datos que aparezcan en la inscripción correspondiente a quien lo solicite. Una vez inscrita la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, deberá tramitarse en este mismo Registro, todos los cambios sujetos a inscripción que se susciten cumpliendo las mismas formalidades de su inscripción original.

Cuando existieren defectos de fondo en los documentos presentados, el registrador lo comunicará a los interesados para que sean subsanados y los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

Artículo 74.—La Junta Nacional de Ferias del Agricultor debe presentar al Registro, para el reconocimiento de su personería jurídica y para que sea autorizado el inicio de sus actividades, los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de reconocimiento e inscripción de personería jurídica.



- b) Copia del Acta de la Asamblea Constitutiva, con indicación de la integración de su Junta Directiva, suplentes y fiscal, y de los Estatutos debidamente aprobados.
- c) Nombre, apellidos y número de cédula de identidad de los asistentes a la Asamblea; así como nombre, cargo y demás calidades de los miembros de la Junta Directiva, suplentes y fiscal.

Artículo 75.—Una vez inscrita la constitución y para efectos de renovación de su personería jurídica, la Junta debe remitir al Registro los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de la Asamblea en que se efectuaron los nombramientos;
- b) Nombres, apellidos, número de cédula y demás calidades de las personas elegidas para integrar la Junta Directiva, de los suplentes y del Fiscal,
- c) En caso de reforma estatutaria, deben remitir el texto completo reformado, junto con solicitud de inscripción.

Todos los documentos deberán presentarse en original debidamente suscritos por el Presidente.

SECCIÓN II

De Los Comités Regionales

Artículo 76.—Efectuada la Asamblea constitutiva se levantará un acta que se remitirá para efectos de inscripción al Registro de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y número de cédula de identidad de los asistentes a la Asamblea,
- b) Aprobación de Estatutos,
- c) Nombramiento de Junta Directiva con un mínimo de siete miembros propietarios y dos suplentes que sustituirán a los propietarios en casos de ausencias temporales o definitivas, con sus mismas facultades y cargo, a excepción del Presidente que será sustituido por el Vicepresidente y nombramiento de Fiscal.



El Acta deberá ser suscrita en original por el Presidente y Secretario que hayan resultado electos.

Artículo 77.—Los Comités Regionales contarán con una Junta Directiva, además de un fiscal, quienes permanecerán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelectos. La representación judicial y extrajudicial le corresponderá al Presidente y en el estatuto le serán establecidas sus facultades. En caso de ausencia del Presidente este será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 78.—Una vez constituido e inscrito el Comité Regional en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, toda modificación de estatutos y cambio y/o renovación de su Junta Directiva y Fiscal, deberán ser debidamente acreditados con las formalidades establecidas.

SECCIÓN III

Del Fiscal

Artículo 79.—La vigilancia en la Junta Nacional estará a cargo de un Fiscal que permanecerá en su cargo por un período dos años, pudiendo ser reelecto por una única vez de forma sucesiva. En el caso del Fiscal del Comité Regional podrá ser reelecto indefinidamente. Serán responsables personalmente por el cumplimiento de sus funciones, siendo sus facultades y obligaciones las siguientes:

- a) Asistir a las reuniones de Junta Directiva con voz pero sin voto.
- b) Vigilar y fiscalizar que la Junta Nacional de Ferias actúe conforme con el ordenamiento jurídico y los estatutos que la rigen.
- c) Comprobar que se lleven actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas.
- d) Vigilar por el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las Asambleas.
- e) Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal.
- f) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, en caso de omisión de la Junta Directiva.
- g) Las demás que señalen la Ley y el Estatuto.



Artículo 80.—Se aplicará supletoriamente al presente Capítulo los principios de Derecho Registral, la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7932 Ley de Centros Agrícolas Cantonales en cuanto se refiere a la inscripción y registro.

CAPÍTULO VII

De los entes emisores de carnés

Artículo 81.—Los Entes Emisores de Carnés serán autorizados por el Comité Regional que corresponde a su jurisdicción y serán Organizaciones de Productores legalmente constituidas.

Artículo 82.—Los espacios del carné deberán ser escritos a máquina y contendrán la firma del funcionario autorizado para ello y el sello del Emisor correspondiente. No se aceptan si tienen tachaduras o borrones que limiten o cuestionen su autenticidad.

Artículo 83.—Para la emisión del carné, los entes administradores deberán considerar la estacionalidad y ciclo de los cultivos. Cuando se trate de productos de ciclo largo, el carné se otorgará con una vigencia no mayor de 6 meses, pudiendo renovarse por un período similar.

Para extender un carné o proceder a su renovación, el Ente Emisor procederá a realizar nuevamente la inspección en la finca del interesado, o en el lugar o medio de desarrollo de la actividad que fuere.

Artículo 84.—Los Entes Emisores autorizados, deberán comunicar al Comité Regional respectivo, el listado de carnés emitidos, detallando sus especificaciones.

Artículo 85.—El Ente Emisor, para los casos en que la producción lo amerite, podrá extender un máximo de dos carnés de vendedor auxiliar por finca, que los faculte para participar en un solo espacio por Feria, pudiendo sin embargo asistir a diferentes Ferias. Podrán hacer uso de estos carnés auxiliares los hermanos, hijos, padres y el cónyuge del o de la participante, con excepción de lo regulado expresamente para las Organizaciones de Productores.

Artículo 86.—La obtención del carné respectivo facultará a su portador para participar en cualquier feria del país, respetando los requerimientos que sean establecidos por cada Ente Administrador y las limitaciones bajo las cuales se le otorga la autorización respectiva y que estarán indicadas en el carné.

Artículo 87.—Para obtener el carné, toda Organización de Productores o Productor Individual, deberá llenar una solicitud ante el Ente Emisor adscrito a la localidad donde se encuentra la



producción. Los carnés de identificación para cada participante serán entregados previa inspección y pago de la cuota respectiva por concepto de dicha inspección.

Artículo 88.—El Ente Emisor de Carné contará con un plazo máximo de un mes para la inspección y emisión del carné. Dicho plazo correrá a partir de la solicitud y una vez que hayan sido cumplidos los requisitos establecidos para ello.

CAPÍTULO VIII

De los entes administradores

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 89.—El Ente Administrador de Ferias será la Organización de Productores legalmente constituida que ha sido designada por el Comité Regional, para que se encargue de la administración de la feria o ferias.

La vigencia de su nombramiento será de dos años, debiendo suscribirse un contrato entre partes mediante el cual se establecerán las obligaciones del Ente Administrador frente al Programa Nacional de Ferias del Agricultor, conforme a lo estipulado en la Ley N°8533 del 18 de julio de 2006, Ley de la Regulación de las Ferias del Agricultor y el presente Reglamento. El Comité Regional estará facultado para la renovación del contrato respectivo por períodos iguales, previa evaluación del desempeño del Ente Administrador.

Artículo 90.—Será de total responsabilidad del Ente Administrador el funcionamiento de la feria a su cargo, así como hacer cumplir el presente Reglamento y coordinar con las entidades respectivas la aplicación de la Ley N° 8533 y sus disposiciones conexas.

El Ente Administrador deberá contar con un Reglamento interno sobre procedimientos y normas administrativas para el manejo de la feria a su cargo, el cual no deberá oponerse a lo que dictado por la Ley de Ferias del Agricultor y el presente Reglamento. El mismo deberá ser aprobado por el Comité Regional respectivo de previo a su aplicación.

Artículo 91.—El Ente Administrador de una feria deberá designar un Administrador el cual será el responsable directo de la misma. Adicionalmente deberá designar un cuerpo de Inspectores con conocimientos básicos de la actividad agropecuaria y cuyas funciones serán las propias de la operatividad de la feria de conformidad con la asignación que haga el Administrador. El Administrador y los Inspectores deberán ser capacitados a efecto de hacer cumplir las normas generales de calidad e inocuidad.



Artículo 92.—Queda totalmente prohibido a los Administradores e Inspectores, aceptar o recibir dádivas de cualquier tipo, por parte de los agricultores que participen en la Feria. De constatarse la conducta indicada y previa implementación del debido proceso, podrán ser sancionados de conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación laboral, pudiendo según la gravedad de la falta, aplicarse en su contra el despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 93.—Serán funciones del Ente Administrador las que se detallan seguidamente:

- 1) Determinar y velar por el orden en la ubicación de los participantes de acuerdo con sus productos. Para tales efectos contará con un sistema rotativo donde cada participante podrá permanecer únicamente dos semanas en el puesto asignado.
- 2) Aplicar las disposiciones vigentes en aspectos sanitarios y fitosanitarios, de calidad e inocuidad, pesas, medidas, precios y empaques de los productos a vender en las ferias, en coordinación con las autoridades respectivas.
- 3) Velar por el orden y la seguridad ciudadana. Para ello, quedan autorizados para solicitar la intervención de las autoridades policiales cuando ello sea necesario.
- 4) Suministrar los informes económicos y estadísticos del movimiento semanal de la feria, así como cualquier otro informe solicitado por el Comité Regional y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.
- 5) Coordinar con la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y el Comité Regional, el asesoramiento técnico a los agricultores, en lo que respecta a la comercialización de los productos agropecuarios.
- 6) Mantener un registro actualizado de agricultores con sus calidades y el detalle de los productos que expenden en la feria.
- 7) Definir los mecanismos que permitan la reincorporación a la feria, de aquellos productores que por motivos de la estacionalidad de la producción, o que por enfermedad o accidente, se ausenten obligatoria y justificadamente.
- 8) Aportar en forma semanal, el monto recaudado por concepto de la cuota que se establezca por participante a favor del Comité Regional y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.
- 9) Realizar mejoras en las ferias que administra y coordinar con el Comité Regional cualquier acción en procura de una constante modernización de la misma.



10) Elaborar planes de trabajo anuales apoyados en el correspondiente presupuesto de ingresos y egresos.

11) Levantar boletas por las infracciones cometidas por los participantes en las ferias y trasladarlas al Comité Regional para su conocimiento y trámites pertinentes.

12) Elaborar un plan de manejo de desechos orgánicos y velar por una adecuada recolección de basura y limpieza.

13) Proporcionar a los vendedores participantes en la Feria del Agricultor, los toldos, tarimas y otros servicios básicos para la operación de la feria.

CAPÍTULO IX

De la participación en ferias del agricultor

SECCIÓN I

De las cuotas de participación en ferias del agricultor e inspección a fincas

Artículo 94.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 27 de la Ley N° 8533 del 18 de julio de 2006, Ley de la Regulación de las Ferias del Agricultor, el Consejo Nacional de Producción y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, asesorarán a los Comités Regionales, revisando que los rubros y montos considerados para el establecimiento de la cuota de participación en cada feria, se fundamente y responda a los siguientes aspectos:

a) Los costos operativos y administrativos directos generados por la operación de la feria, que deberán guardar proporción y ser razonables con relación a la ubicación, tamaño, infraestructura y servicios entre otros.

b) La proporción de los costos indirectos que se haya demostrado razonable y fehacientemente, que son indispensables para la administración y operación de la feria.

c) Las necesidades inmediatas de inversión para el mejoramiento y la modernización de la Feria, de conformidad con el respectivo plan de inversión, las cuales serán valoradas conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

d) Una estimación del 5% de los ingresos brutos mensuales previstos, que deberán trasladarse directamente a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor para cubrir los gastos administrativos,



operativos y de inversión, mismos que deberán ser depositados el día lunes siguiente de cada semana después de la realización de la Feria, sin excepción alguna.

e) Un monto por participante, previamente definido por la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, que el Ente Administrador deberá trasladar al Comité Regional respectivo para cubrir los gastos operativos, así como las tareas de fiscalización.

f) Un porcentaje de utilidad en la cuantificación de la cuota el que será definido dependiendo de los costos operativos en que incurra el ente administrador de que se trate.

Artículo 95.—Queda prohibido a los Entes Administradores, cobrar sumas adicionales a la suma o cuota fijada. El monto de la cuota será informado a los participantes por escrito y a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor. La cuota se revisará anualmente, con el fin de determinar si es necesaria su modificación, pero podrá ser estudiada extraordinariamente cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 96.—El Consejo Nacional de Producción y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, asesorarán al Comité Regional con respecto al procedimiento para la fijación del monto, que los Entes Emisores de Carnés podrán cobrar por dicha labor, monto que deberá cubrir los costos de la emisión del documento y de la correspondiente inspección a la finca o al sitio donde ocurra la producción. Para tales efectos el análisis correspondiente deberá ajustarse a los siguientes parámetros técnicos y económicos:

a) Sector de la producción donde participa el productor.

b) Condición particular del productor (pequeño o mediano)

c) Costos operativos y administrativos por la emisión del carné y la inspección de finca.

d) Planes de inversión para mejoramiento del servicio

e) Un porcentaje de utilidad en la cuantificación de la cuota el que será definido dependiendo de los costos operativos en que incurra el ente administrador de que se trate.

Artículo 97.—Las cuotas recaudadas por los Entes Emisores de Carnés y Entes Administradores de Ferias del Agricultor; podrán ser verificadas por el Comité Regional y de encontrarse alguna anomalía, se realizará el debido proceso para el descargo de los involucrados, valorándose la procedencia o no de la imposición de sanciones según la prueba recopilada al efecto.



Artículo 98.—De los ingresos brutos que genere cada Feria del Agricultor, el Ente Administrador trasladará directamente a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor un cinco por ciento (5%), para cubrir los gastos administrativos, operativos y de inversión.

Así mismo, con fundamento en los estudios técnicos que sean presentados por el Comité Regional, la Junta Nacional de Ferias del Agricultor asignará un monto por participante, que el Ente Administrador deberá trasladar al Comité Regional de la zona, el cual no deberá sobrepasar un máximo de un quince por ciento (15%) y que será destinado para cubrir los costos operativos y del cumplimiento de las labores de fiscalización a ser ejecutadas por el Comité Regional.

Igualmente con relación a la cuota que será cobrada por los Entes Emisores de Carné, la Junta Nacional de Ferias del Agricultor definirá el porcentaje de dicha cuota, que deberá ser trasladada al Comité Regional para los propósitos dichos.

SECCIÓN II

De la participación de organizaciones
de productores en las ferias

Artículo 99.—Quedan autorizadas para participar en las Ferias del Agricultor de conformidad con lo establecido en el artículo N° 5 de la Ley N° 8533, las Organizaciones de Productores legalmente constituidas.

Artículo 100.—Para obtener los derechos que otorga el presente Reglamento, las Organizaciones que desean participar en las Ferias del Agricultor, deberán presentar una solicitud escrita ante el Ente Emisor con copia al Comité Regional respectivo, adjuntando certificación actualizada de su personería jurídica, cédula jurídica, lista de socios o asociados autorizados como vendedores, orden patronal de los vendedores, especificaciones de su actividad, permisos del Ministerio de Salud en los casos en que corresponda y la lista detallada de los productos que van a comercializar.

Artículo 101.—Una vez que estas Organizaciones hayan cumplido con los requisitos descritos en el artículo anterior, se les otorgará el carné de vendedor auxiliar a que se hagan acreedores según la siguiente consideración: permiso de participación hasta en un máximo del veinte por ciento (20 %) del total de ferias del agricultor existentes en el territorio nacional, ello de acuerdo a su capacidad de producción y comercialización y partiendo del concepto de “grupo de interés económico”, condiciones que deberán ser valoradas por el Ente Emisor del lugar en donde se encuentre ubicada la actividad principal de la Organización, quién determinará el número exacto de los carnés a otorgar con base en los parámetros indicados.

Artículo 102.—Los Entes Emisores de carnés estarán obligados a comunicar al Comité Regional, la

lista de las Organizaciones de Productores que han sido autorizadas para participar en las Ferias del Agricultor.

Artículo 103.—Para la asignación de este tipo de carnés, deberá darse prioridad a las Organizaciones que integran a productores que por condiciones socioeconómicas o de difícil acceso poblacional, se encuentren imposibilitadas para vender sus productos directamente en las Ferias del Agricultor. Igualmente las Organizaciones de Productores debidamente acreditadas, quedarán facultadas para vender en las ferias, los productos de pequeños y medianos productores que aún no siendo sus agremiados, estén imposibilitados para asistir directamente a comercializar sus productos, ello previa autorización para tales efectos por parte del Ente Emisor de carnés.

Artículo 104.—Estos carnés sólo podrán ser usados por asociados o empleados de la Organización, cuya comprobación se hará por medio de la orden patronal extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, el Contrato de Trabajo o Contrato de Servicios correspondiente o la certificación respectiva emitida por la agrupación de que se trate. Cada una de las Organizaciones podrá identificar su puesto con emblemas, colores y/o distintivos. Únicamente participarán con un puesto de venta por feria.

SECCIÓN III

De los productores individuales

Artículo 105.—Para que un productor individual pueda obtener el carné, deberá solicitarlo a la oficina correspondiente adjuntando tres fotografías recientes y una fotocopia del plano catastrado o en su defecto fotocopia de la escritura de la finca.

En caso de ser agricultor arrendante, deberá presentar el respectivo Contrato de Arrendamiento debidamente suscrito por las partes interesadas y con la firma de dos testigos que den fe de la identidad de los suscribientes y del contenido de lo indicado en el documento, al cual se le adjuntarán copias fotostáticas de las cédulas de identidad de todas las partes involucradas, o contrato de arrendamiento extendido ante Notario Público. Dicho contrato deberá ser aportado al inicio de la siembra y verificado por el Ente Emisor en el lugar, al momento mismo de la cosecha. Este contrato estará sujeto al período del cultivo.

De existir otro tipo de tenencia de la tierra, la solicitud correspondiente será analizada por la entidad emisora respectiva, para lo cual el interesado debe presentar una declaración jurada debidamente protocolizada ante notario público sobre su condición posesoria, indicando además los productos que cultiva o elabora, el lugar y período en que lo hace y que es productor de la zona.

Artículo 106.—Será denegado el carné, cuando el solicitante no sea productor en la zona o por falta de veracidad en la información suministrada. De constatar que el inspector de la finca ha entregado un carné a un solicitante que no sea agricultor, de constatarse la conducta indicada y previa implementación del debido proceso, podrán ser sancionados de conformidad con las disposiciones

establecidas en la legislación laboral, pudiendo según la gravedad de la falta, suspender de su cargo, igualmente se procederá, de resultar necesario, con la investigación respectiva a efecto de aplicar las sanciones que pudieran recaer sobre el Ente Emisor, por incumplimiento a la normativa vigente.

CAPÍTULO X

De los otros sectores participantes en las ferias

SECCIÓN I

Sector Pesquero

Artículo 107.—El Comité Regional de la zona, será el encargado de delegar la emisión de carnés en materia pesquera, al Ente Emisor respectivo. Se otorgará el carné a vendedores relacionados con la actividad pesquera, con fundamento en el informe que sobre el particular será emitido por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

Artículo 108.—El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, será el ente fiscalizador en la materia, remitiendo los informes correspondientes al Comité Regional respectivo a efecto de que se tomen las acciones correspondientes. Para tales efectos estará facultado a participar en las reuniones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, cuando así lo considere oportuno, contando con derecho a voz pero no voto.

Artículo 109.—Tendrán opción para contar con carnés del Sector Pesquero, únicamente los pequeños y medianos pescadores y criadores, pudiendo extenderse hasta dos carnés auxiliares cuando la cantidad de producción lo justifique. En lo que respecta a la participación de personas jurídicas, esta deberá ajustarse a lo dispuesto para los efectos en el presente reglamento en el Capítulo X Sección II.

Artículo 110.—Los requisitos para obtener el carné correspondiente serán los siguientes:

- a) Ser mediano y pequeño pescador y acuicultor de conformidad con las normas establecidas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- b) Llenar la solicitud ante el Emisor de Carnés.
- c) Contar con permiso de pesca al día o acreditación como acuicultor.
- d) Presentar tres fotografías y fotocopia de cédula de identidad o cédula jurídica en caso de Organizaciones.



- e) Contar con el seminario- taller de buenas prácticas de manejo y aseguramiento de calidad impartido por el Consejo Nacional de Producción.
- f) Contar con Permiso de Transporte de productos pesqueros al día, extendido por el Ministerio de Salud.

Artículo 111.—Si la producción lo amerita, podrán extenderse un total de hasta dos carnés de vendedor auxiliar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 8533 del 18 de julio de 2006, Ley de la Regulación de las Ferias del Agricultor.

Artículo 112.—Las Organizaciones de Pescadores que deseen participar en las ferias, deberán ajustarse a lo establecido en Capítulo X Sección II del presente Reglamento. Los carnés emitidos en favor de Organizaciones de Pescadores sólo podrán ser utilizados por asociados de la Organización.

Artículo 113.—Los carnés serán extendidos por un período no mayor de seis meses, al término del cual deberán presentarse de nuevo los requisitos que se mencionan en el presente Reglamento a efecto de obtener su renovación.

Artículo 114.—EL Comité Regional y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, estarán facultados para realizar visitas cuando lo consideren necesario, a los criadores o pescadores registrados a fin de corroborar la información por ellos suministrada ante el Ente Emisor.

SECCIÓN II

Sector Avícola

Artículo 115.—Los carnés para el Sector Avícola (pollos, otras aves de explotación doméstica como patos, codornices, gansos etc. y huevos), serán otorgados por el Ente Emisor de Carnés designado por el Comité Regional de la zona.

En caso de que la producción lo sea de otro tipo de aves, los parámetros de valoración para la emisión de los carnés serán fijados por la Junta de Fomento Avícola según las consideraciones técnicas específicas para caso concreto.

Artículo 116.—Los carnés para productores de huevos, pollos, otras aves de explotación doméstica como patos, codornices y gansos, se extenderán únicamente al propietario de la granja, quién deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Ser productor pequeño o mediano.
- b) Contar con el Permiso de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud en aquellos casos en que este sea requerido.
- c) Contar con la Boleta de Inspección otorgada por el Ente Emisor de Carnés, con su respectivo sello y firma.
- d) Contar con el Permiso Sanitario de funcionamiento del vehículo que transporta el producto, extendido por el Ministerio de Salud.
- e) Aprobar el curso de manipulación de alimentos de vendedor, extendido por el Ministerio de Salud o el Consejo Nacional de Producción.
- f) Presentar tres fotografías y fotocopia de cédula de identidad o cédula jurídica en caso de Organizaciones.

Artículo 117.—Se extenderán carnés auxiliares para el Sector Avícola, únicamente si la producción lo amerita y solamente a familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad del productor.

Artículo 118.—Las Organizaciones de pequeños y medianos avicultores, podrán participar en las Feria del Agricultor, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el presente Reglamento y los siguientes:

- a) Aportar certificación de personería jurídica.
- b) Presentar copia del Permiso Sanitario de funcionamiento vigente para la planta procesadora.
- c) Presentar el Permiso Sanitario de funcionamiento del vehículo que transporta el producto, extendido por el Ministerio de Salud.
- d) Aprobación del curso de manipulación de alimentos por parte de quienes hayan sido designados como vendedores, extendido por el Ministerio de Salud o por el Consejo Nacional de Producción.

Artículo 119.—Los carnés serán emitidos por períodos no mayores de doce meses y para su

renovación se deberá contar con la boleta de inspección aprobada y firmada por el Ente Emisor de Carnés. Cada vez que se solicite la renovación de un carné, el productor u Organización estarán sujetos a un estudio de verificación de los datos anteriormente suministrados, pudiendo el carné ser retenido o retirado de no cumplir con los requisitos establecidos o por falta de veracidad en la información suministrada.

Artículo 120.—El Comité Regional en coordinación con el Ente Emisor, quedan facultados para realizar las investigaciones, inspecciones o solicitar la información que respalde el otorgamiento de los carnés.

Artículo 121.—En los casos de venta de huevos, estos deberán de venderse secos y limpios, respetando las normativas del Ministerio de Salud y contar con un recipiente con tapa para desechar los que se quiebran. Estará prohibida la venta de huevos dedicados a la reproducción.

Artículo 122.—De conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 26980-S, publicado en La Gaceta N° 98 del día 22 de mayo de 1998, se prohíbe la reutilización de separadores de huevos de material de cartón. En el caso de separadores plásticos podrán ser reutilizados previo lavado y desinfección.

SECCIÓN III

De la pequeña agroindustria y artesanía

Artículo 123.—Los pequeños y medianos agroindustriales y artesanos deben solicitar al Ente Emisor de Carné de la zona, la evaluación sobre su proceso de producción. Una vez concluida dicha valoración y según el resultado de la misma, se les entregará el carné respectivo. La valoración del proceso de producción y la clasificación correspondiente se hará con base en los parámetros que al efecto define el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Los carnés de participación en las ferias para el Sector de la Pequeña Agroindustria y Artesanía serán extendidos por un período máximo de seis meses.

Artículo 124.—Cada pequeño artesano o agroindustrial tendrá derecho a carnés auxiliares, únicamente si la producción lo amerita y exclusivamente en favor de familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad.

Artículo 125.—Todos los productos alimenticios, envasados o empacados deberán ajustarse a las disposiciones del Ministerio de Salud y contar con el “Permiso de Funcionamiento y Registro del Producto”, que debe aparecer en la correspondiente etiqueta. Además deberá cumplir con las regulaciones de Registros y Controles del Ministerio de Salud y el curso de manipulación de alimentos impartido por el Ministerio de Salud o por los entes acreditados por este para tales efectos, cual es el caso del Consejo Nacional de Producción y el Instituto Nacional de Aprendizaje.



Artículo 126.—Podrán participar en las ferias los artesanos y pequeños agroindustriales que elaboren los siguientes artículos, los cuales deberán ser de producción nacional:

- a) Café molido (con el permiso de venta correspondiente del Instituto del Café).
- b) Envasado de frutas, legumbres y otros productos agrícolas (jugos, mermeladas, encurtidos, productos deshidratados).
- c) Productos de panadería (panes, bizcochos, galletas) debidamente empacados.
Productos de molinería (cereales, preparados, productos a base de cereales).
- d) Condimentos, especias, vinagres, salsas.
- e) Subproductos de yute, cabuya, bambú, bejuco y otras fibras naturales.
- f) Artículos de madera, cuero y caña (palma, carrizos, mimbre, talla de madera).
- g) Objetos de barro, lozas, cerámica, yeso y porcelana nacional.
- h) Tes medicinales de hierbas.
- i) Productos metálicos estructurales, carretillas, palas para basura.
- j) Escobas de fibras naturales.
- k) Bebidas fermentadas a partir de frutas y vegetales debidamente envasadas y etiquetadas.

Artículo 127.—Queda terminantemente prohibida la venta de cualquier artículo o producto de orden artesanal o agroindustrial, que no se encuentre expresamente autorizado en el presente Reglamento de conformidad con lo indicado en el artículo anterior.

CAPÍTULO XI



De las infracciones y sanciones disciplinarias para los participantes

Artículo 128.—Cualquier violación a las normas estipuladas en la “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, obligará a los Entes Administradores o en su defecto a los Comités Regionales, a aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de que el afectado plantee la denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 129.—En caso de que se estableciera que El Ente Emisor de Carnés se encuentra especulando en el cobro de Inspección en Finca o Emisión de Carnés, el Comité Regional quedará facultado para realizar la investigación correspondiente y de ser necesario a la aplicación de la sanción que se considere procedente en atención a la falta en que se haya incurrido.

Artículo 130.—Si un Ente Administrador recibe denuncia o detecta que un Administrador o Inspector ha recibido alguna dádiva o bien que permita la permanencia de vendedores sin carné de identificación; podrá previa instauración del debido proceso, aplicar la sanción que corresponda de conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación laboral, caso contrario, el Comité Regional podrá suspenderle la Administración de la Feria de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 131.—Al funcionario del Comité Regional, que valiéndose de sus facultades otorgue algún beneficio de manera irregular, previa comprobación del hecho e instauración del debido proceso; se hará acreedor a las sanciones laborales pertinentes de conformidad con la gravedad del hecho ocurrido, lo cual podría inclusive llegar a catalogarse como “falta grave”.

Artículo 132.—Serán consideradas como faltas por parte de los productores participantes las siguientes:

- 1) Especular con los precios en productos regulados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y/o prácticas engañosas de mercado.
- 2) Alterar las romanas.
- 3) Vender productos no incluidos en el carné.
- 4) Vender en la feria antes y después de las horas establecidas.
- 5) Vender bajo los efectos del licor.

- 6) Agredir verbal o físicamente a funcionarios del Ente Administrador, de los Entes Públicos participantes o a consumidores.
- 7) Facilitar el carné a otra persona.
- 8) Alterar el carné o el permiso provisional.
- 9) No ajustarse a las disposiciones sanitarias y de calidad establecidas
- 10) Inducir a error a los compradores respecto a la calidad de los productos.
- 11) No portar el carné o negarse a presentar el mismo a las autoridades correspondientes.
- 12) No acatar las disposiciones administrativas en cuanto al ordenamiento de puestos en las ferias.
- 13) No mantener los precios visibles durante el funcionamiento de la feria.
- 14) No obedecer las disposiciones administrativas en cuanto a la hora de salida de la feria.
- 15) Intercambiar o negociar la ficha asignada por la Administración.
- 16) Otorgar dádivas a quienes realizan la inspección o supervisión de las Ferias.
- 17) Amparar a cualquier persona que pretenda participar en la Feria sin cumplir con los requisitos correspondientes.
- 18) Cualquier forma de intermediación, incluida la reventa de productos.
- 19) Incurrir en cualquier acción ilícita o prestar colaboración o facilitar el que terceros incurran en acciones de este tipo en la Feria.
- 20) No obedecer las directrices administrativas en materia de limpieza en su área trabajo dentro de lo que se incluye el no aportar recipiente para los desechos (bolsas o sacos de basura).



21) Robo de mercadería.

22) Violar las disposiciones que hayan sido establecidas en materia de calidad e inocuidad de alimentos según lo indicado en Capítulo II Sección I del presente Reglamento.

Artículo 133.—El Administrador de la Feria será el encargado de levantar las “Boletas de Prevención” a los participantes que incurran en cualesquiera de las anomalías mencionadas. El original de la Boleta deberá ser trasladado al Comité Regional correspondiente. De constatarse la existencia de la falta, el Comité Regional será el encargado de aplicar las sanciones y correcciones que se generen en aplicación de la normativa establecida en el presente Capítulo.

Dependiendo de la falta en que se incurra, el infractor podrá ser suspendido de su participación en las Ferias, desde un mes como mínimo hasta dos años como máximo, de conformidad con la reincidencia y la gravedad de la falta de que se trate.

Artículo 134.—Si durante el proceso de verificación de cumplimiento de los Reglamentos Técnicos, Normas de Calidad, Normas de pesos y medidas, etiquetado, granel, etc; se determina la existencia de alguna violación de las disposiciones en la materia, podrá requerirse al productor u Organización de Productores participante, lo siguiente:

- 1) La reclasificación el producto.
- 2) El retiro del producto y/o,
- 3) La entrega del carné de participación, acción que será ejecutada por el Ente Administrador de la Feria.

Artículo 135.—En caso de eliminarse o suspenderse un carné de participación, se suspenderá la participación de la Unidad Productiva, no pudiendo participar el vendedor ni sus auxiliares, hasta tanto no se obtenga de nuevo la autorización, función que realizará el Comité Regional respectivo.

Artículo 136.—El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en lo que compete a los Entes Emisores de Carnés y Entes Administradores, facultará al respectivo Comité Regional para sustituir al Emisor de Carnés y al Administrador de la Feria o inclusive hasta su clausura. Para tal efecto, se levantará el proceso respectivo, siendo que la decisión del Comité Regional tendrá recurso de revocatoria y de apelación en subsidio en los mismos términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 137.—La resolución del Comité Regional aplicando las sanciones estipuladas en el presente Reglamento, tendrá recurso de revocatoria el cual deberá ser presentado ante la instancia que emitió la resolución que se esté recurriendo, dentro del quinto día hábil siguiente contado a partir de su notificación. Cabrá recurso de apelación ante la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, en el término de diez días hábiles contados a partir del día de la notificación de la resolución que emita el inferior.

Artículo 138.—Para el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento, los Administradores de Ferias, los funcionarios del Consejo Nacional de Producción, de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y del Comité Regional que estén debidamente identificados, podrán coordinar y solicitar la colaboración de los cuerpos de Seguridad Pública y Municipal y del Ministerio de Obras Públicas destacados en el lugar a cada uno de ellos según el ámbito de sus competencias y facultades.

Artículo 139.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 Asamblea Legislativa. Regulación de las Ferias del Agricultor. Ley : 8533 del 18/07/2006. Fecha de vigencia desde: 18/08/2006
- 2 PODER EJECUTIVO. Reglamento a la Ley de Regulación de Ferias del Agricultor. Decreto Ejecutivo : 34726 del 16/05/2008
Fecha de vigencia desde: 18/09/2008